

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	SIGC
---	--	------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Señora Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que el 21 DE MARZO DE 2024 se notificó por Secretaría al apoderado de oficio de la parte demandada, cuyo término corrió así:

**NOTIFICACIÓN EXPEDIENTE:** 21 de marzo de 2024.

**DÍAS EJECUTORIA DE NOTIFICACIÓN:** 21 y 22 de marzo de 2024.

**TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA:** Del 1 de abril de 2024 al 12 de abril de 2024.

El 1 DE ABRIL DE 2024, el apoderado de oficio designado presentó escrito de contestación a la demanda, y de igual modo, elevó recurso de reposición frente al mandamiento de pago de manera oportuna.

El recurso de reposición se incluyó en lista de traslados el 1 DE ABRIL DE 2024, corriendo su inclusión del 2 DE ABRIL DE 2024 al 4 DE ABRIL DE 2024.

El 4 DE ABRIL DE 2024, la parte demandante se pronunció frente al recurso, y de igual modo, el 15 DE ABRIL DE 2024 presentó escrito descorriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por su contraparte.

En la fecha, **10 DE MAYO DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BRIYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE C.C. 1.053.833.716

**DEMANDADOS:** MARTA ELENA QUINTERO PATIÑO C.C. 30.285.296

**RADICADO:** 1700140030102023-00336-00

#### Auto interlocutorio No. 0574-2024

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 551 del 24 de mayo de 2023.

#### ANCEDENTES PROCESALES

Por Auto Interlocutorio No. 551 del 24 de mayo de 2023 se libró mandamiento ejecutivo sobre las letras de cambio LC-2111 3301377, por valor de \$3.000.000, y LC-2111 3301376 por valor de \$5.000.000.

El 4 DE OCTUBRE DE 2023, la demandada MARTA ELENA QUINTERO PATIÑO, compareció a notificarse personalmente de la demanda en el CENTRO DE

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	--	--------------------

SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA, y posteriormente, el 6 DE OCTUBRE DE 2024, presentó solicitud de amparo de pobreza.

El Despacho, por auto del 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, resolvió favorablemente la solicitud de amparo de pobreza, y dispuso la suspensión del proceso, conforme lo normado en el artículo 152 del Código General del Proceso.

Tras la declinación de varios profesionales designados como apoderados de oficio de la accionante, el abogado MATEO ÁLVAREZ MEJÍA, designado por auto del 18 DE MARZO DE 2024, aceptó su nombramiento, y posterior a su notificación por Secretaría el 21 DE MARZO DE 2024 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 1 DE ABRIL DE 2024 presentó EN OPORTUNIDAD, escrito de contestación a la demanda y de igual modo, propuso recurso de reposición frente al Auto Interlocutorio No. 551 del 24 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

- 1) Manifiesta que el poder conferido por la demandante carece de facultades suficientes para promover el proceso al no especificar con claridad qué títulos pretende ejecutar.
- 2) Consideró que en la demanda se omitió precisar las fechas de creación de las obligaciones, la forma en la que se pactó el pago y la discriminación de los conceptos que pretende cobrar; de igual modo, precisó que las fechas de creación y vencimiento no se corresponden con la realidad, pues los créditos datan del año 2019.
- 3) Reprochó la ausencia de carta de instrucciones que habilitara a la parte demandante para diligenciar los títulos objeto de recaudo, lo cual considera le resta validez a los títulos.

### **RÉPLICA DEL DEMANDANTE**

- 1) Consideró la suficiencia del poder, al encontrarse determinado el asunto y la causa que se pretendía promover en favor de BRIYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE.
- 2) Precisé que los defectos planteados frente a la demanda, constituyen argumentos que deben ser propuestos a través de excepciones previas, arguyendo que, en todo caso, no se ajustan los motivos endilgados, a lo normado en el artículo 100 del Código General del Proceso.
- 3) Se opuso al reproche alegado respecto a la ausencia de carta de instrucciones, precisando que éste no constituye un requisito formal de los títulos objeto de recaudo ejecutivo, siendo, por lo tanto, improcedente su planteamiento como recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

En los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo procede siempre que (i) se haya propuesto dentro de la oportunidad legal para el efecto, ello es, dentro de su término de ejecutoria y (ii) se pretendan objetar aspectos formales del título ejecutivo.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

Considerando que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para el efecto, se procede a abordar el estudio de las objeciones planteadas por la parte demandada.

Plantea el recurrente, como aspectos de disenso los denominados “falta de presupuestos en el poder”, “defectos del título anexado como recaudo ejecutivo” e “inexistencia del documento o carta de autorización para diligenciar o llenar espacios en blanco en letras traídas al proceso”.

Así pues, se advierte en primera medida que los aspectos de reproche elevados frente al poder y frente a los defectos del título ejecutivo, corresponden a asuntos que de ningún modo contrarían elementos de forma de las letras de cambio objeto de ejecución, sino que, tal y como lo arguyó la ejecutante, en su réplica al recurso, constituyen causales de reproche que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, deben ser planteadas a través de excepciones previas, o como excepciones de mérito, siempre que se ajusten a las causales del artículo 784 del Código de Comercio; pues debe enfatizarse que la finalidad ulterior del recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo propuesto por la parte demandada, se circunscribe única y exclusivamente a recurrir aspectos de forma de los títulos y bajo ese entendido, no hay lugar a profundizar respecto a los mentados argumentos, dado que no buscan enervar la forma de expedición de las letras de cambio.

Por otro lado, en cuanto al reproche elevado por la demandada entorno a la ausencia de carta de instrucciones para el diligenciamiento de los títulos valores base de la presente ejecución, debe precisarse que las letras de cambio, conforme los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se reputan como válidas siempre que: (i) contengan la mención del derecho que se incorpora en su contenido literal, (ii) se encuentren firmadas por su creador, (iii) contengan una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (iv) especifiquen el nombre del girado u obligado cambiario, (v) determinen su forma de vencimiento y (vi) precisen si son pagaderas a la orden o al portador.

Nótese pues que la exigencia de la carta de instrucciones como presupuesto de validez de los títulos valores que se aleguen como diligenciados en blanco, no constituyen un requisito de forma de éstos, sino que, en gracia de lo normado en el artículo 784 *ibídem*, corresponden a aspectos que deben ser atacados como excepciones frente a la acción cambiaria; además, en términos de la Corte Constitucional:

**“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.**

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. **No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.**

(...)

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.<sup>11</sup> (subrayado y negrillas fuera de texto)

No queda duda, entonces, que la formalidad de los títulos valores depende exclusivamente de la completud en su diligenciamiento, siendo la ausencia de carta de instrucciones un asunto que debe ser planteado como excepción frente a la acción cambiaria, pues constituye hipótesis de debate dentro del proceso, y en igual sentido, porque a la luz del artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores *sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

En consecuencia, al verificarse que las letras de cambio LC-2111 3301377, por valor de \$3.000.000, y LC-2111 3301376 por valor de \$5.000.000, se encuentran diligenciadas con arreglo a los requisitos generales de los títulos valores (art. 621 *ib.*) y a los requisitos especiales de la letra de cambio (art. 671 *ib.*), por lo que resulta indubitable que se encuentran formalmente cumplidas las exigencias para constituirse como báculo del presente asunto; siendo el reproche a la ausencia de carta de instrucciones un reclamo frente a la acción cambiaria, resultando, por ende, improcedente su planteamiento como recusación formal frente a los requisitos de validez de los referidos títulos valores.

Por todo lo dicho, se despachará desfavorablemente el recurso presentado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 551 del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo relativo a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y respecto de las cuales, la parte ejecutante ya ejerció su derecho de contradicción.

#### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 080 el 14 de mayo de 2024  
Secretaría

<sup>1</sup> T-673 de 2010

**Firmado Por:**  
**Diana María López Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3f2b4bd6f18e00e40eadfd2344fa30d2882d1f0d339fdb3e4ca1cacfed6641**

Documento generado en 10/05/2024 01:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**